

Reglamento Núm. 57-1

ESTABLECIENDO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN
EL TRAMITE PARA EL NOMBRAMIENTO DE CONDUCTORES
DE VEHICULOS DE MOTOR

- EXPOSICION DE MOTIVOS -

Es responsabilidad directa de la Oficina de Transporte velar por el buen uso, cuidado y mantenimiento de los vehículos de motor asignados a las ramas Ejecutiva y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En vista de que el poder de nombramiento de conductores de vehículos de motor recae en las autoridades nominadoras, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal, se hace necesario que los Jefes de Agencias le den toda su cooperación y respaldo a la Oficina de Transporte en su tarea de velar por el uso, cuidado y conservación de los vehículos de motor bajo su control.

A estos efectos, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Cuando se usen en este reglamento los siguientes términos, tendrán los significados que a continuación se expresan:

A) AGENCIA

Significará cada una de las dependencias

(Departamentos, Agencias, Negociados, Oficinas,

Juntas, Servicios o Comisiones independientes)

adscritas a las ramas Ejecutiva y Judicial del Gobierno

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, El término no incluye la Rama Legislativa, las corporaciones Públicas y la Universidad de Puerto Rico.

B) CONDUCTOR

Significará todo empleado con nombramiento de Conductor de Automóviles o Conductor de Camiones y cualquier otro empleado autorizado por la Oficina de Transporte para guiar un vehículo de motor adscrito a las ramas Ejecutiva y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C) VEHICULO DE MOTOR

Significará todo vehículo de motor movido por fuerza distinta a la muscular, excepto equipo pesado de construcción. El término incluye motocicletas y lanchas.

Artículo 2. - Todo Jefe de Agencia al considerar para nombramiento los candidatos que le someta la Oficina de Personal para cubrir puestos de Conductor de Automóviles o Conductor de Camiones para conducir vehículos de motor que estén bajo el control de la Oficina de Transporte, exigirá de dichos candidatos, antes de hacer selección alguna, que le sometan un certificado de conducta expedido por el Departamento de Policía de Puerto Rico y una certificación del Departamento de Obras Públicas, sobre su récord de conductor. La selección deberá recaer en aquellos candidatos que posean un récord satisfactorio de conducta y de conductor, en

adición a aquellas otras cualificaciones que requiera el puesto de conductor.

Artículo 3. - Todo Jefe de Agencia que extienda nombramiento para ocupar puestos de Conductores para conducir vehículos de motor que estén bajo el control de la Oficina de Transporte, someterá a dicha Oficina la Forma OT-14 "Solicitud y Autorización para Conducir Vehículo de Motor", debidamente cumplimentada, para cada conductor. Conjuntamente con dicha forma se someterá una copia de cada uno de los siguientes documentos:

- (a) Nombramiento de Conductor
- (b) Certificado de conducta expedido por el
Departamento de Policía de Puerto Rico
- (c) Certificación del Departamento de Obras
Públicas sobre el récord de conductor de
la persona nombrada.

El Jefe de la Agencia deberá transmitir instrucciones para que los conductores, al tiempo de nombrarse, concurren a la Oficina de Transporte durante los primeros dos días, a recibir un adiestramiento sobre las leyes y reglamentos en vigor para la compra, uso, ~~cuido~~ y mantenimiento de los vehículos de motor bajo el control de la Oficina de Transporte y las leyes y reglamentos de tránsito.

Artículo 4. - El Encargado de la Propiedad de la Oficina de Transporte hará entrega oficial del vehículo y sus partes accesorias, al Jefe de Agencia, o su representante autorizado. Una vez el Jefe de Agencia, o su representante autorizado, haya recibido oficialmente la susodicha propiedad, éste

será responsable de su custodia y de velar por su buen uso, cuidado y conservación.

Artículo 5. - Cuando un conductor tenga necesidad de ausentarse de su trabajo por motivos de vacaciones, enfermedad o cualquier otra razón y sea necesario en bien del servicio, asignarle el vehículo a otro empleado durante su ausencia, el Jefe de la Agencia lo notificará inmediatamente a la Oficina de Transporte.

Artículo 6. - Cuando un conductor renunciare o fuere separado del servicio por cualquier causa justificada, el Jefe de la Agencia o su Representante autorizado velará porque dicho conductor entregue el vehículo que tiene asignado al Encargado de la Propiedad de la Agencia a la cual está adscrito, para que, mediante la documentación de rigor, sea relevado de toda responsabilidad en lo concerniente a la custodia del vehículo y sus partes accesorios.

Artículo 7. - Todo Jefe de Agencia viene obligado a conceder a los conductores, durante el período probatorio, el tiempo necesario para tomar el curso de mejoramiento de conductores que ofrece el Departamento de Obras Públicas en cooperación con la Oficina de Transporte. La nota obtenida por el conductor en el examen sobre el curso será notificada por el Jefe de Transporte al Jefe de la Agencia correspondiente, para que éste lo considere, si lo estima conveniente, en la evaluación del período probatorio. Si por motivos de las exigencias del servicio el conductor no pudiere tomar el curso de mejoramiento durante el período probatorio, el Jefe de la Agencia donde trabaje el conductor deberá comunicárselo a la Oficina de

Transporte para que ésta designe la fecha en que podrá tomarlo.

Artículo 8. - Durante el período probatorio de los conductores, la Oficina de Transporte podrá someterlos a exámenes sobre los reglamentos para el uso, cuidado, mantenimiento y todo lo relacionado con los vehículos de motor bajo el control de dicha Oficina. El resultado del examen será remitido al Jefe de la Agencia para que éste lo considere como parte de la evaluación del período probatorio.

Artículo 9. - Los gastos en que incurran los conductores por concepto de gastos de viajes o dietas al asistir a la Oficina de Transporte a tomar el curso sobre mejoramiento de conductores o los exámenes sobre los reglamentos de la Oficina de Transporte, serán con cargo a la Agencia a la cual preste servicios.

Artículo 10. - Cuando una Agencia tenga necesidad de utilizar a un empleado del gobierno que no ocupe un puesto de Conductor de Automóviles o de Conductor de Camiones, como conductor de un vehículo de motor bajo el control de la Oficina de Transporte, viene obligada a solicitar de la Oficina de Transporte la correspondiente autorización mediante la radicación del Modelo OT-14 "Solicitud y Autorización para Conducir Vehículo de Motor." Conjuntamente con el Modelo OT-14, "Solicitud y Autorización para Conducir Vehículo de Motor", se someterá a la Oficina de Transporte una certificación del Departamento de Obras Públicas sobre el récord de conductor del empleado para quien se solicita autorización.

Artículo 11. - Ningún conductor permitirá que el vehículo que se le haya asignado oficialmente sea guiado por otro empleado, excepto en casos de

emergencia, en los cuales el Jefe de la Agencia o su representante autorizado podrá autorizarlo, notificándolo inmediatamente a la Oficina de Transporte.

Artículo 12. - Todo conductor viene obligado a notificar a la Oficina de Transporte y al Jefe de la Agencia a la cual está adscrito, sobre cualquier sentencia dictada en su contra por un tribunal, dentro del término de cinco (5) días laborables después de la fecha de la sentencia, por violación a la Ley de Automóviles y Tránsito. Dicha notificación debe incluir la clase de violación, sentencia dictada y tribunal que lo sentenció.

Artículo 13. - Todo conductor viene obligado a notificar inmediatamente a la Oficina de Transporte y al Jefe de la Agencia a la cual está adscrito, de la cancelación de su licencia como conductor por un Tribunal o por el Departamento de Obras Públicas como resultado de violaciones a la "Ley de Automóviles y Tránsito".

Artículo 14. - Todo Jefe de Agencia, o su Representante autorizado, viene obligado a remitir a la Oficina de Transporte copia de los documentos tramitados y aprobados por la Oficina de Personal cubriendo traslados, descensos, ascensos, cesantías, suspensiones, destituciones o separación de empleo por cualquier otra causa de los Conductores de Automóviles o Conductores de Camiones. La Oficina de Transporte, a base de esta información, mantendrá los expedientes para los conductores.

Artículo 15. - Todo Jefe de Agencia, viene obligado a enviar anualmente a la Oficina de Transporte una lista contentiva de todos los puestos de conductores que tiene la Agencia, aún cuando éstos estuvieren vacantes. La

lista deberá hacerse en el mismo orden en que los puestos aparecen creados en la asignación legislativa y detalles ejecutivos de asignación y fondos especiales para cada ejercicio económico. Una lista por separado se remitirá para los conductores que cobren de la partida de jornales. La lista contendrá la siguiente información:

- (a) Número del conductor (Número asignado por la Oficina de Personal)
- (b) Nombre
- (c) Número del puesto
- (d) Clase de puesto (Conductor de Automóviles II, Conductor de Automóviles I o Conductor de Camiones)
- (e) Tipo de paga mensual básica
- (f) Aumento dentro del grado
- (g) Sueldo total
- (h) Sitio de trabajo (estación oficial)

Esta lista se someterá en los blancos que para tales propósitos suministre la Oficina de Transporte.

Artículo 16. - Este reglamento deroga las Secciones 21 y 46 del Reglamento Número 2 aprobado en 18 de agosto de 1949.

(Fdo.) AGUSTIN MERCADO
Jefe de Transporte

APROBADO:

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

DOY FE: (Fdo.) N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de
Estado

9 de noviembre de 1956